

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscriptores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte.

Se suscribe en la Imprenta de Peña, plaza de San Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.M. la Reina nuestra Señora (Q.D.G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjayar, de los cuales resulta:

Que los representantes de varias empresas mineras acudieron ante el referido Juzgado en queja contra las labores de las minas tituladas la *Pensada*, la *Muerte* ó *Santa Tecla*, *San Anton Abad* y *Napoleón*, sitas en Sierra de Gador, por suponer que habían invadido con galerías subterráneas las demarcaciones de las otras minas que les eran colindantes y que aquellos patrocinaban:

Que admitidas las demandas respectivas exhortó el Juzgado al Gobernador de la provincia á fin de que designase un Ingeniero de minas, que en unión del Escribano actuario, practicase el reconocimiento de las labores enunciadas e informara si había habido ó no la intrusion de que se querellaban; y antes de que resultase efectuado este reconocimiento, el Gobernador de la provin-

cia, previo el acuerdo del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, invocando las prescripciones de la ley de 6 de Julio de 1859:

Que habiendo el Juzgado sustanciado el artículo de competencia, sostuvo su jurisdicción fundado en que por referirse la queja entablada á sociedades mineras legalmente constituidas en la propiedad de los terrenos que explotaban, la intrusion denunciada era cuestión entre particulares, de las que correspondía conocer á la jurisdicción ordinaria; y en lo resuelto por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1852, que decidió á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre las mismas Autoridades que contendían en el dia, con motivo de cierto reconocimiento del pozo llamado el Perú, por suponer se había intrusado con sus labores en terreno que no le pertenecía;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador de la provincia en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859, que declara conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre juro-propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias, sin

que la intervención de los Tribunales ordinarios entorpezca la tramitación administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores:

Visto el art. 87 del reglamento de 5 de Octubre de igual año, que al prescribir las disposiciones aclaratorias del artículo anteriormente citado, determina en su párrafo cuarto que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras serán de la exclusiva competencia de la Administración:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que residiéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Canjayar á ciertas estralimitaciones del terreno demarcado á varias minas, únicamente á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de ellas, puesto que son las solas que pueden declarar la existencia de las superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias mineras,

conforme á lo prescrito en el artículo 87 del reglamento antes citado;

2.<sup>o</sup> Que no es aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el art. 94 de la ley de 1859, puesto que las galerías ó socavones á que este artículo se refiere son independientes de las del laboreo interno de las minas, que están siempre bajo la vigilancia e inspección de la Administración, ni tampoco es

procedente el fundamento invocado por el Juez de primera instancia para sostener su jurisdicción de lo resuelto por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1852, porque además de que la legislación es distinta, la agresión á que se refiere aquel Real decreto respecto al explotador de una mina que aparecía legítimamente en su propiedad, provino por parte de un registrador que no estaba constituido con igual carácter.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, de los cuales resulta:

Que Pedro Amoedo, vecino de Sotomayor, acudió ante el referido Juzgado exhibiendo copia de una escritura pública otorgada en 1857, por la que el Alcalde pedáneo y algunos vecinos de Trasjuelas, reunidos en junta, habiendo acordado que por parte de Amoedo se

**(ARTÍCULO 8)**  
formulase el afanegado de la parroquia á fin de que sirviera de base para el reparto de contribuciones, se comprometieron por sí y los demás vecinos ausentes e impedidos á retribuirle por este concepto con la cantidad de 500 reales, pagadera 400 al tiempo de empezarse los trabajos, y el resto al de verificarse la entrega de los libros en que constaren aquellos llevados á efecto; y habiendo Amoedo por su parte cumplido con el compromiso, solicitaba del Juzgado que, citando individualmente á los comprendidos en la escritura, y previo el reconocimiento de su obligación, les mandase le reintegraran en la cantidad que le estaban en deber:

Que admitida la demanda en los términos que van expresados, si bien por algunos de los vecinos de Trasjuelas se alegó que el afanegado practicado por Amoedo no podía servir al fin propuesto; reconocida sin embargo á juicio del Juez la obligación consignada en la escritura, resultó despachada ejecución por los 500 rs., procediéndose al embargo de la cantidad alicuota que correspondía á cada vecino:

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á citacion del Alcalde de Sotomayor, del cual es pedáneo el de Trasjuelas, presentó requerimiento de inhibición al Juzgado; y sosteniendo este su jurisdicción resultó el presente conflicto, en el cual el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, apoya su competencia en razón de la que constituyó el fin de la obligación, ó lo que es lo mismo, que refiriéndose ésta á determinar la estadística de la parroquia, en tal concepto corresponde su conocimiento á las Autoridades administrativas; y el Juez de primera instancia estriba la suya en que el juicio ante él incoado se dirige solo al cumplimiento de una obligación consignada en escritura pública, y en la cual los vecinos de Trasjuelas figuraban individualmente comprometidos al pago de cierta cantidad.

Vista la Real orden de 29 de Julio de 1856, art. 1º, que declara corresponderle á la Administración de Hacienda pública el recibir y examinar los datos que revelan la riqueza sujeta á la contribución territorial y la materia imponible de contribuyentes, pueblos y provincias:

Visto el párrafo tercero del artículo 8º de la ley de 20 de Abril de 1845, que espresa actuarán los Consejos provinciales como Tribu-

nal en las cuestiones contenciosas referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que sin entrar á calificar el carácter que tenga el contrato celebrado entre el pedáneo y vecinos de Trasjuelas y Pedro Amoedo, apareciendo ser el fin en él propuesto el de obtener los vecinos la más equitativa distribución de los impuestos y cargas que afecten á su propiedad, aparece indudable que se refiere á un servicio público, y por lo tanto que es de los reservados al conocimiento de las Autoridades y Tribunales administrativos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que el 1º de Marzo próximo se encienda las nuevas luces de enfilación que se han establecido en las barras de Ayamonte y Isla Cristina, y que en el mismo día se cambien las luces antiguas por las nuevas en la enfilación de la barra de Huelva. Asimismo se ha servido disponer S. M. que el 1º de Abril siguiente se ilumine el faro de tercer orden del Rompido de Cartaya, y que por la Dirección de Hidrografía se proceda á publicar los anuncios correspondientes para conocimiento de los navegantes, segun los datos y planos que por esa Dirección general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del señalamiento de derechos á los cuartos de botellas de vino Champagne, no comprendidos en el Arancel, que solo se refiere á las botellas enteras y medias botellas:

Considerando que no es justo que se aplique el mismo derecho á los cuartos de botella que á las medias botellas:

Considerando que tampoco lo es que el derecho que se señale á los primeros sea rigurosamente proporcional al que satisfacen las últimas, porque entre dos cantidades iguales de vino con envases diferentes tendrá mas valor la que se halle contenida en mayor número de botellas,

La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar que se anada en el Arancel una partida especial para los cuartos de botella de vinos extranjeros, con el derecho de 2 rs. cada una en bandera nacional, y 2 rs. 65 céntimos en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1861.—Salaverría.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Reclamándose por el Alcalde de Sardón, provincia de Valladolid, y por el Señor Gobernador civil de la misma, el mozo Pío Mayor, como responsable al presente reemplazo por haberle cabido la suerte de soldado, vengo á los Alcaldes, Guardia civil y Vigilancia pública, que haciéndose cargo de las señas puestas á continuación, procuren su captura y remisión á disposición del referido Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid para los efectos consiguientes. Soria 29 de Enero de 1861.—José Primo de Rivera.

#### Señas del mozo Pío Mayor.

Edad 20 años, estado soltero, oficio titiritero y volatinero, estatura corta, pelo y ojos negros, cara un poco ancha, color moreno; tiene una cicatriz al lado de un ojo, y va en compañía de otro joven que le lleva por payaso, y una mujer como de diez y ocho años, que acaso fingirá ser su mujer y no lo es.

#### CIRCULAR A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES DE ESTA PROVINCIA.

En el *Boletín oficial* de 9 del corriente número 4, se prevenía por circular de este Gobierno de provincia á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Párrocos de los distritos ó pueblos que la componen en que hubiesen experimentado pérdidas á causa de las inundaciones ocurridas en el mes de Diciembre próximo pasado, el que presentasen en el mismo una relación detallada de ellas, limitándose á la clase pobre. Se han recibido dichas noticias de varios pueblos, en las que se observan muchas inexactitudes que á doda costa deben desaparecer, y á fin de que se rectifiquen dentro de la base máximun señalada preventivamente de 1100 reales de capital imponible ó sea 150 reales de cuota de contribución territorial y de 80 rs. de cuota por la del subsidio industrial á cada contribuyente, colono ó dueño de fincas, se publica á continuacion el modelo de la relación que formarán de nuevo, á la que se sujetarán todas las noticias que se manden á este Gobierno de provincia, cuyo servicio importante practicarán en el plazo de ocho días después de recibido este *Boletín oficial*, y sin necesidad de nuevos recuerdos, para poder remitir al Gobierno de S. M. las noticias que se reclaman para que en su vista determine lo que crea conveniente, y teniendo en cuenta el perjuicio que puede irrogarse á los pueblos la no presentación en el plazo referido. Soria 31 de Enero de 1861.—José Primo de Rivera.

**PERUVIANA  
GOETIA.**

卷之三

# DISSEMBLED

RELACION de los contribuyentes, propietarios y colonos de este Distrito municipal, que han esperado Pérdidas con motivo de Diciembre próximo pasado, dentro de la Ciudad del Sr. Gobernador de la Provincia al mismo, que se expresa en la siguiente forma:

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Logroño.**

Habiendo sido nombrado Investigador de la contribucion de subsidio industrial y comercial de esta provincia D. Gregorio Anton, en reemplazo de D. Antonio Rodriguez, se le reconocerá como tal funcionario por los Alcaldes y demás Autoridades, quienes les prestarán los auxilios y noticias que pudieran convenirle para el buen desempeño de su cometido con arreglo á instrucción. Soria 31 de Enero de 1861.—*José Primo de Rivera.*

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado.—Montes.**

El dia 28 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la nueva subasta en la sala consistorial del pueblo de Póveda, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, una comision del Ayuntamiento de Barrio-martin, un empleado del ramo de montes que designe el Ingeniero y el Secretario de aquel Ayuntamiento, asociado de dos hombres buenos, de 19 pinos de asierro de 8 metros de longitud por 28 centímetros de diámetro, tasados á 12 rs. cada uno; 52 de cuerda, de 6 metros de longitud por 28 centímetros de diámetro, á 8 rs.; 45 para machones de 5 metros de longitud por 14 centímetros de diámetro, á 4 rs., y 22 que solo sirven para leña á 3 rs. cada uno; cuyas maderas pertenecen al monte pinar comunero de dichos pueblos Póveda y Barrio-martin, y han sido derribados por los vientos.

El tipo para la admision de proposiciones será el de 890 reales en que se hallan retasados, y no se admitirá postura que no cubra esta cantidad.

El pliego de condiciones para el remate estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 29 de Enero de 1861.—*José Primo de Rivera.*

Estando vacante por renuncia de que la obtenia la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de ocho mil reales, señalado por Real orden de 10 de Abril de 1860, y la de Director de la escuela gratuita de dibujo establecida en el Instituto de segunda enseñanza y costeada de fondos locales, por la cual se le pagan además otros dos mil reales; los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento con copia fehaciente del título de Arquitecto y relacion de sus méritos y servicios en el término de treinta dias, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las obligaciones del Arquitecto son: formar todos los proyectos de obras municipales, dirigirlas e inspeccionarlas; evacuar cuantos informes facultativos le pidieren la corporacion ó su Presidente y reajustar la escuela de dibujo en los meses de Noviembre á Marzo ambos inclusive. Logroño 22 de Enero de 1861.—El Presidente, Donato María de Adoma.—Por acuerdo de S. E., Justo Martínez, Secretario.

**ANUNCIOS.**

**EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alpanseque, previa autorización del Sr. Gobernador saca á segunda subasta el arrendamiento del horno de poya perteneciente á sus propios por todo el corriente año hasta el 9 de Enero del venidero de 1862, la que tendrá lugar á los ocho dias de su insercion en el *Boletín*, sirviendo de tipo en esta subasta los 600 rs. que ha sido retasado, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.**

**EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Boos, previa la autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, saca á público remate el arrendamiento del molino harine-**

ro de los propios de dicho pueblo, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, teniendo efecto este á los ocho dias del anuncio en el *Boletín Oficial*.

**LA PERSEVERANTE,  
FÁBRICA DE CALES HIDRÁULICAS  
de C. Puga y compañía.**

Las cales de esta fábrica son naturales, muy superiores á la mayor parte de las conocidas hasta el dia y que comunmente se emplean en las construcciones en que son indispensables. La bondad de las que anunciamos, está reconocida por Ingenieros de minas, de caminos, militares, mecánicos y por maestros de obras y fontanería; se ha hecho uso de estas cales en estanques, recipientes de minas, acequias, presas, targeas, fuentes, muros de fachada y de interior de edificios, resistiendo sin alteración alguna á los diferentes cambios de temperatura que han sufrido; adquiriendo gran consistencia empleadas en obras que constantemente estén cubiertas ó bañadas de agua, sea estancada ó corriente. Nuestras cales reemplazan con ventaja en el coste y duración á los betunes que se acostumbra emplear en las cañerías y otras obras de fontanería, trabajando tan pronto, que exigen ejecutar con rapidez las operaciones de tendido y bruñido. Pueden emplearse también con ventaja y economía en lugar del estuco, siempre que se tiendan y bruñan con perfección, teniendo la recomendable circunstancia de no cuartearse y de evitar las humedades en los tabiques ó paredes que se empleen.

Los pedidos pueden hacerse ya personalmente ó por medio de carta, en Madrid, calle del Gato, núm. 6, cuarto bajo.

Los precios en el depósito son: 7 reales arroba sin embase, no llegando el pedido á 200 arrobas, pasando de este número á 6 y medio reales, y escediendo de 100 quintales, 6 sean 400 arrobas, á 6 rs.: los legos de embase se cobran á 8 rea-

les cada uno, y si se devuelven sin deterioro no se cobra nada por ellos.

En el depósito se darán al que lo deseé instrucciones del modo de usarse estas cales, así como no hay inconveniente en dar muestras para que se hagan las pruebas y experimentos que se crean convenientes, pues la empresa desea que sus cales sean bien conocidas, y que se hagan con ellas cuantos ensayos se juzguen á propósito para cerciorarse de su bondad.

*Guia del Juez de Paz ó instrucción metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil por D. Vicente García Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.*

Contiene con precision, sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultando á ella, no hallarán los Jueces de Paz duda alguna en el desempeño de sus funciones, ni se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones; va acompañada de los comentarios correspondientes á el acto de conciliación y al Juicio de Paz. Se vende en la imprenta del *Boletín Oficial* á tres rs. egemplar, y al mismo precio las Memorias de un Somníbulo y la Taberna de Pedro Boca negra, originales del mismo autor. En el Burgo en casa de Don Manuel Ayuso y en Almazan en la de D. Santiago Romera.

**Habiéndose vencido el año de la contrata del Boletín oficial de esta provincia y hallándose en descubierto algunos suscriptores hasta de los cuatro trimestres, se espera verificarán lo que deban á la posible brevedad en la imprenta de dicho Periódico, sita en la plazuela de San Esteban, número 1.**